



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520210069000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.002-1
DEMANDADO	DAGOBERTO OROZCO ESCORCIA	CC. 1.082.104.716

De la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del ejecutado los siguientes:

PARTE DEMANDADA: en la manzana A casa 8 Ciudad del Sol de Santa Marta, bajo la gravedad de juramento me permito informar que la dirección de notificación electrónica del demandado es dagorozco@gmail.com, informada por el demandado a la entidad demandante al momento de la solicitud del crédito. Teléfono 3004776229.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica informada al despacho en el escrito de la demanda a través del servicio e- ENTREGA de la empresa Servientrega, la misma que informa que fue acusado recibido de la comunicación en fecha 19 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo anterior consideramos no tener por validos los actos de notificación del demandado, toda vez que la comunicación enviada no cumple con las indicaciones señaladas en el artículo 291 del CGP., teniendo en cuenta que no se encuentra señalada explícitamente la naturaleza del proceso, ni se encuentra incorporado el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, así mismo, no se avizora en el expediente copia cotejada de los documentos remitidos al demandado por parte de la empresa de servicio postal.

Siendo así, no se dará por surtida la notificación al demandado; no obstante, se insta al demandante para que, con posterioridad a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la demanda conforme a los postulados del artículo 291 del CGP.

Por otra parte, se halla en el expediente solicitud de secuestro del bien inmueble descrito registrado con matrícula inmobiliaria N° 080-86998, toda vez que se encuentra inscrita la medida de embargo.

Encuentra la judicatura que en el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble en el que se lee que efectivamente ha sido inscrita la medida de embargo conforme lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. De acuerdo a ello, se procederá a decretar su secuestro.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520210069000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.002-1
DEMANDADO	DAGOBERTO OROZCO ESCORCIA	CC. 1.082.104.716

PRIMERO: No seguir adelante con la ejecución hasta que se efectúen los actos de notificación.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-86998 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado DAGOBERTO OROZCO ESCOBAR, ubicado en Lote No. 11, Manzana 7ª – Calle 7B No. 34-18 Urb. Rodrigo de Bastidas, Santa Marta, con los siguientes linderos y medidas: NORTE: En extensión de 8.50 metros con lote número 14 de la manzana 6; SUR: Extensión de 8.580 metros con lote número 4 de la manzana 7A; ESTE: En extensión de 20.00 metros con lote número 12 de la manzana número 7A; OESTE: En extensión de 20.00 metros con lote número 10 de la manzana número 7A. Distinguido con código catastral No. 47001010301610005000.

TERCERO: Nombrar secuestre a: FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia con oficina en la Calle 71B #27-03 Apto. 202 de la ciudad de Barranquilla, número de teléfono 3103675267 – 3008037839. Correo electrónico: vecann2003@hormail.com. Comunicar esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro comisionar al Alcalde de la Localidad 2 HISTÓTICA RODRIGO DE BASTIDAS de esta ciudad, con facultades para reemplazar al secuestre conforme al artículo 48 del C.G.P. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Notificar a través de la Secretaría de este Despacho esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

GR

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2d8b7a55562c9cd9fea79440298c40b80784f27a7f7c8e90f4a6c77d78be4**

Documento generado en 17/03/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00393-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
DEMANDADO	ELSA NURY TOVAR AMAYA	CC. 36175780

A través de reparto ordinario realizado el 11 de julio de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOOMEVA S.A. contra ELSA NURY TOVAR AMAYA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias, de ahí que fuera inadmitida, subsanada la irregularidad dentro de la oportunidad procesal se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 13 de octubre de 2022 se libró la orden de pago; sin embargo, por petición de la activa se corrigió el numeral primero el cual, con auto del 28 de noviembre de 2022, quedó así:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y contra ELSA NURY TOVAR AMAYA por los siguientes conceptos y valores:

1. Pagaré No. 00000227667

1.1. SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$78.708.741) por concepto de saldo capital insoluto.

1.2. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$13.831.504), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo vencido de capital desde la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 11 de julio de 2022 y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

En el proveído del 13 de octubre de 2022 se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga la demandada en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00393-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
DEMANDADO	ELSA NURY TOVAR AMAYA	CC. 36175780

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la parte demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 6 de diciembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, nurytovar@outlook.com entendiéndose surtida el 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCOOMEVA EPS contra ELSA NURY TOVAR AMAYA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00393-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
DEMANDADO	ELSA NURY TOVAR AMAYA	CC. 36175780

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

3

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c825f5944bb1fe46a3578b69605fc409e4da560f69451d848e558883b6d10a89**

Documento generado en 17/03/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00110-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800037800-8
DEMANDADO	ISAAC SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ	CC. 12553066

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 10 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2016.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00110-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800037800-8
DEMANDADO	ISAAC SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ	CC. 12553066

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Pagaré No. 042106100003855:

Concepto	Valor en letra	Valor en números
Capital	Dos millones ciento sesenta mil pesos	\$2.160.000
intereses remuneratorios liquidados del 9 de junio de 2014 al 08 de Junio de 2015	Sesenta y nueve mil ochocientos once pesos	\$69.811
intereses moratorios del 09 de Junio de 2015 al 31 de agosto de 2020	Dos millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 58/100	\$2.988.549.58
Intereses moratorios del 1 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2022	Un millón ciento cuarenta y cinco mil treinta y seis pesos con 20/100	\$1.145.036.20
Total	Seis millones novecientos noventa y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos con 78/100	\$6.293.585,78

Pagaré No.4866470210250007:

Concepto	Valor en letra	Valor en números
Capital	Un millón setecientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y cinco pesos	\$1.788.535
intereses remuneratorios liquidados del 9 de junio de 2014 al 8 de Junio de 2015	Treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos	\$36.175
intereses moratorios del 23 de diciembre de 2014 al 31 de agosto de 2020	Dos millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos once pesos con 87/100	\$2.682.911.87
Intereses moratorios del 1 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2022	novecientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 42/100	\$947.752.42

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00110-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800037800-8
DEMANDADO	ISAAC SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ	CC. 12553066

Total	Cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro pesos con 29/100	\$5.455.374,29
-------	--	----------------

Pagaré No. 042106100008973

Concepto	Valor en letra	Valor en números
Capital	Cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos	\$5.479.242
Otros conceptos	Doscientos trece mil trescientos setenta y seis pesos	\$231.376
intereses remuneratorios liquidados del 28 de febrero de 2015 al 29 de agosto de 2015.	Cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos	\$447.296
intereses moratorios del 30 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2020	Siete millones doscientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con 12/100	\$7.269.259.12
Intereses moratorios del 1 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2022	Dos millones novecientos cuatro mil quinientos noventa y siete mil pesos con 43/100	\$2.904.597.43
Total	Dieciséis millones trescientos treinta y un mil setecientos setenta pesos con 55/100	\$16.331.770.55

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

3

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441055a3d4c8a1daf187d207d7a7840f86db1a3c4979d4b46430a7ddda7f6e8b**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<i>REFERENCIA</i>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2021-00414-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	EASYMOVIL S.A.S.	NIT 900838647-7
<i>DEMANDADO</i>	NESTOR RAÚL RIAÑO URIBE	CC. 11434643

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud vía correo electrónico en la cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica al abogado EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN para representar a EASYMOVIL S.A.S., con todas las facultades conferidas en el poder tales como desistir, reasumir, transigir, sustituir, terminar el proceso, retirar la demanda y garantías del proceso de la referencia.

Ahora bien, obsérvese que quien figura en el certificado de Cámara de Comercio de EASY MOVIL S.A.S como representante de dicha sociedad es el señor ALEJANDRO JAUREGUI VALLEJO LEGAL y no quien confiere el poder al abogado EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN; por ello, se negará la solicitud de reconocimiento de personería al abogado antes mencionado.

Por otro lado, se halla en el proceso un escriturario adosado por el togado EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN sobre la presentación de la renuncia de la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, como apoderada del ejecutante EASYMOVIL S.A.S.

Sobre el particular, advierte esta agencia que en el escrito enviado no se halla registro o prueba de la comunicación enviada al poderdante tal y como habla el Código General del Proceso en el inciso 4 del artículo 76. De tal suerte, respecto a esta solicitud, el despacho dispondrá la no aceptación de la renuncia al poder conferido a la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer poder al abogado EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN para representar a la ejecutante según lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la renuncia de poder que hace la abogada JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA como representante judicial de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a **notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00414-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EASYMOVIL S.A.S.	NIT 900838647-7
DEMANDADO	NESTOR RAÚL RIAÑO URIBE	CC. 11434643

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d897e4d884eadad42c738e0bf1e32454c4d1853d600e8c528e7b546962b0a6**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220006410	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	NIT. 860.007.335-7-0
DEMANDADO	DARWIN ENRIQUE DEL VALLE FONTALVO	CC. 85.154.609

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, solicita al despacho que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-135465, toda vez que se encuentra inscrito el registro del embargo.

Encuentra la judicatura que en el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble en el que se lee que efectivamente ha sido inscrita la medida de embargo conforme lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. De acuerdo a ello, se procederá a decretar su secuestro.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-135465 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado DARWIN ENRIQUE DEL VALLE FONTALVO CC. 85.154.609, ubicado en CALLE 46B # 65-06 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO N°303 TORRE 38 PISO 3 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2.124 de 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: Nombrar secuestre a JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y puede ser ubicado en la Carrera 12 #13-51 Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar, número de teléfono 3215051701 –3004957788. Correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es. Comunicar esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro comisionar al alcalde de la Localidad 1 CULTURAL TAYRONA – SAN PEDRO ALEJANDRINO de esta ciudad, con facultades para reemplazar al secuestre conforme al artículo 48 del C.G.P. Librar despacho comisorio con los insertos del caso

CUARTO: Notificar a través de la Secretaría de este Despacho esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a86e8f9de295c6b3c37b02069ae2e73edbd0a177e2f329c2ee2d91ef430dc1**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00770-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LACSO S.A.S.	NIT. 900270642-0
DEMANDADO	AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS	CC. 39000880

OBJETO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte activa contra el auto del 7 de febrero de 2023 mediante el cual se libró la orden de pago.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Dentro del término de ejecutoria del citado proveído, la parte ejecutante a través del correo institucional, interpone recurso de reposición. Aduce que en la orden de pago se anotó que libra la orden por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 14 de septiembre de 2013 y que asume se trató de un error de digitación puesto que se pretende por este concepto se liquiden a partir del vencimiento de las facturas que lo fue el 13 de septiembre de 2022, solicitando se corrija el auto en este sentido. De otro lado pide se reponga lo ordenado en el numeral octavo de la misma providencia, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo y secuestro informando que revisado el RUNT el vehículo está registrado en la Oficina de Tránsito Municipal de Puerto Colombia.

Corrido el traslado de ley, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

El peticionario a través del medio de impugnación solicita la corrección de una providencia, específicamente la orden de pago en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios, puesto que en la orden de pago se sentó que estos se generan desde el 14 de septiembre de 2013 para cada una de las facturas electrónicas, y el recurrente manifiesta que esos se causan desde el 13 de septiembre de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00770-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LACSO S.A.S.	NIT. 900270642-0
DEMANDADO	AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS	CC. 39000880

Pues bien revisando las pretensiones de la demanda así como las facturas electrónicas, vemos que el vencimiento de todas ellas es el 13 de septiembre de 2022, es decir que la mora inicia al día siguiente de la fecha de vencimiento- porque aun para la fecha de vencimiento el deudor está en tiempo para saldar la obligación-, que para el caso que nos ocupa lo es el 14 de septiembre de 2022, así las cosas, procederemos a reformar la orden de pago en lo que respecta a la fecha de causación de los intereses moratorios; no obstante y para mayor claridad de las partes en la parte resolutive replicaremos el número y valor de cada factura electrónica adosada como título ejecutivo.

El otro ítem objeto del recurso es la negativa para decretar una medida cautelar, de ello recalamos que la negativa obedeció a que con la petición no se puso en conocimiento ante cual oficina de tránsito y transporte está inscrito el rodante; motivo por el cual no hay lugar a revocar el ordinal octavo de la resolutive de la orden de pago; sin embargo, y en virtud de que con el memorial de impugnación se ha brindado la información echada de menos, en la parte resolutive se decretará la cautela.

Con base en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reformar el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 7 de febrero de 2023, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, por lo tanto, queda así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39000880 y a favor de LACSO S.A.S. identificada con el NIT. 900.270.642 –0, por las siguientes cantidades:

1. *Factura Electrónica No. FEV 567*
 - 1.1. *TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$30.590.000) por concepto de capital.*
 - 1.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 14 de septiembre de 2022.*

2. *Factura Electrónica No. FEV 568*
 - 2.1. *TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$31.445.000) por concepto de capital.*
 - 2.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 14 de septiembre de 2022.*

3. *Factura Electrónica No. FEV 569*
 - 3.1. *CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) por concepto de capital.*
 - 3.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 14 de septiembre de 2022.*

4. *Factura Electrónica No. FEV 570*
 - 4.1. *VEINTIUN MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$21.028.000) por concepto de capital.*
 - 4.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 14 de septiembre de 2022.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00770-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LACSO S.A.S.	NIT. 900270642-0
DEMANDADO	AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS	CC. 39000880

5. *Factura Electrónica No. FEV 571*

5.1. *DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.920.000) por concepto de capital.*

5.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 14 de septiembre de 2022.*

6. *Factura Electrónica No. FEV 572*

6.1. *VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$20.860.000) por concepto de capital.*

6.2. *Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 14 de septiembre de 2022.*

7. *Por las costas del proceso.*

SEGUNDO: No revocar el ordinal OCTAVO de la parte resolutive del auto de fecha 7 de febrero de 2023, atendiendo lo analizado en los mismos considerandos.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del siguiente bien de propiedad de la demandada AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39000880, individualizado con las siguientes características: Marca Chevrolet, Clase camión, Línea NQR, Carrocería estaca, Modelo 2015, Color blanco galaxia, de servicio público, Placas WGU468, Chasis y serie No. 9GDN1R758FB022153 y Motor 4HK1-255593. Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito Municipal de Puerto Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03df25e2cd3fced897e649b9e84160642966a146031f37727b8bfa31f8a5cc6**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00409-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	YOLANDA YEPES DE HERNANDEZ	CC. 26665638

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 30 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2016.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00409-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	YOLANDA YEPES DE HERNANDEZ	CC. 26665636

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 258297569:** Capital: Veintiocho millones ochocientos setenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$28.872.284); intereses moratorios causados desde el 8 de agosto de 2016 al 20 de mayo de 2017: Seis millones quinientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 89/100 (\$6.537.853.89); Intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017: Cinco millones ciento veintidós mil seiscientos veintiocho pesos con 12/100 (\$5.122.628.12); Intereses moratorios causados desde 1 de enero de 2018 hasta el 23 de agosto de 2019: Doce millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta mil 5/100 (\$12.669.940.05); Intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2021: diez millones cuatrocientos catorce mil quinientos treinta y tres pesos con 11/100 (\$10.414.533.11). **Total: Sesenta y tres millones seiscientos diecisiete mil doscientos treinta y nueve pesos con 17/100 (\$63.617.239.17)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd209dc1aa0e5fcf73da90d9b051d62889ce50e1683f236057b9bcd8b615ad**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00517-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	ARNULFO MARIÑO RINCON	CC. 85465737

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 12 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00517-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	ARNULFO MARIÑO RINCON	CC. 85465737

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Se hace la salvedad que, para efectos prácticos, dada la complejidad del manejo de este expediente híbrido (parte física y parte digital) en la parte resolutive de esta decisión se transcribirán los conceptos y valores de la liquidación del crédito junto con sus adicionales aprobados a lo largo del proceso y al final de cada título ejecutivo se totalizarán los valores de todas ellas.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I) Pagaré No. 76901851939: Capital: Cuatro millones trescientos veinte mil ochenta y ocho pesos (\$4.320.088); interés moratorio causado desde el 19 de junio de 2015 al 19 de marzo de 2016: Setecientos sesenta y siete mil seiscientos pesos (\$777.600) más intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2016 hasta el 19 de enero de 2018: Un millón novecientos treinta y dos mil quinientos diecinueve pesos (\$1.932.519) más intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2020 al 11 de enero de 2023: dos millones quinientos noventa y dos mil cincuenta y dos pesos con 80/100 (\$2.592.052.80). **Total: nueve millones seiscientos veintidós mil doscientos cincuenta y nueve pesos con 80/100 (\$9.622.259,80) –**

II) Pagaré No. 253560221: Capital: Siete millones trescientos setenta y siete mil ochocientos trece pesos (\$7.377.813); interés moratorio causado desde el 19 de junio de 2015 al 19 de marzo de 2016: un millón trescientos veintiocho mil seis pesos (\$1.328.006) más más intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2016 hasta el 19 de enero de 2018 tres millones trescientos mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$3.300.342) más intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2020 al 11 de enero de 2023: cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil seiscientos ochenta y siete pesos con 80/100 (\$4.426.687.80). **Total. Dieciséis millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 80/100 (\$16.432.848.80) –**

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00517-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	ARNULFO MARIÑO RINCON	CC. 85465737

III) Pagaré No. 85465737-5006: Capital: Dos millones seiscientos sesenta mil pesos (\$2.660.000); interés moratorio causado desde el 19 de junio de 2015 al 19 de marzo de 2016: cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos pesos (\$478.800) más más intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2016 hasta el 19 de enero de 2018: Un millón ciento ochenta y nueve mil novecientos siete pesos (\$1.189.907) más intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2020 al 11 de enero de 2023: un millón quinientos noventa y seis mil pesos (\$1.596.000). **Total: Cinco millones novecientos veinticuatro mil setecientos siete pesos (\$5.924.707)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5736ae873a81cc6edcc256580c81801e451d2e80ceff68e44fd663c98df19f8**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO No. 39 PROVENIENTE DEL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
RADICADO	11001310301220220019000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANDRÉS DAVID MÉNDEZ ANDRADE	CC. 7726832
DEMANDADO	JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO	CC. 91251075

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, dentro del proceso Ejecutivo promovido por ANDRÉS DAVID MÉNDEZ ANDRADE contra JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO, para que llevemos a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble ubicado en “VEREDA SANTA MARTA LOTE 25 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA MAGDALENA”; no obstante, en el expediente no se adjuntó el auto del 3 de agosto de 2022 mediante el cual se ordena el secuestro y además vemos que el inmueble a secuestrar no se identificó plenamente; puesto que en ningún aparte del expediente están señalados sus medidas y linderos, conforme lo establece el art. 83 inc. 1 de la norma adjetiva.

Aunado a lo anterior se requiere la dirección clara y precisa del inmueble objeto de la cautela, esto es la nomenclatura, puesto que en el Distrito de Santa Marta no hay vereda con nombre similar y también se informa que el inmueble se identifica como lote 25 sin indicar a que manzana o urbanización pertenece.

En razón de lo anterior, consideramos ordenar la devolución de la presente diligencia al comitente.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente diligencia al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c9e607aaebf10ef86095c384b22bd845e03e42726ea3afc9c1d56e237a9a**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00146-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	860034594-1
DEMANDADO	OCTAVIO RAFAEL RAMÍREZ MENDINUETA	CC - 85472812

Viene al despacho el presente asunto, ante la solicitud interpuesta por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en calendas del 12 de enero de 2023 al buzón institucional de este juzgado, a través de la cual anexa poder otorgado por el representante legal de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A en el proceso bajo radicación, con el cual pretende el reconocimiento de la personería.

Visto el nuevo poder adjuntado, se denota que el mismo cumple con las exigencias dadas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, así como los lineamientos básicos del mismo al ser otorgadas por el representante legal de la persona jurídica demanda y la claridad en las facultades del apoderado en el presente proceso, aunado a la situación fáctica y jurídica reseñada en el artículo 76 del CGP del proceso, respecto revocación del poder frente al anterior togado.

Por otro lado, de acuerdo con lo solicitado por el ahora apoderado judicial del extremo activo de la litis, se le suministrará el link del expediente digital.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y la T.P. 182.528 emitida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Revocar el poder al señor RAFAEL DELGADO ROBINSON conforme a lo estatuido en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: Ordenar a secretaría suministrar al nuevo apoderado el link del expediente digital del presente proceso con radicado 47001405300520180014600.

CUARTO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2fb4fdd9f71d0f82bcea655dcecd5daf51a633ac980f60afaf2ba2d3a5713**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00170-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE ADALMAR VASQUEZ MORENO	CC. 19580780
DEMANDADO	JORGE LUIS HERNANDEZ ARRIETA	CC. 19560766

El señor JOSE ADALMAR VASQUEZ MORENO, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de JORGE LUIS HERNANDEZ ARRIETA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor –Letra de cambio.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por los siguientes motivos:

- 1) Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- 2) Otro motivo que da lugar a la inadmisión es para que especifique a que clases de intereses se refiere en el literal b. del numeral 1. Del acápite Pretensiones de la demanda y,
- 3) Para que presente la operación aritmética realizada para que surjan treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000) pretendidos por concepto de intereses.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LIBARDO GUALDRON JIMENEZ como apoderado judicial de JOSE ADALMAR VASQUEZ MORENO con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00170-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE ADALMAR VASQUEZ MORENO	CC. 19580780
DEMANDADO	JORGE LUIS HERNANDEZ ARRIETA	CC. 19560766

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19b2bbca6f30a784b0b5ce898c93cff0cf0462f194a872366f0cfee03686fd6**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00133-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.	NIT. 900106843-3
DEMANDADO	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.	NIT. 901380322-4

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso ejecutivo seguida por INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A. contra CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S. persiguiendo el cobro compulsivo de unas obligaciones contenidas en unas facturas electrónicas.

Estas facturas deberán contener además de los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, de forma general y particular los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, también lo estipulados en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual reglamentó la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

El Decreto en cita, trae en mención un nuevo sistema de circulación, donde estas facturas deberán estar registrados en el RADIAN , así mismo, el acuse de recibido de la factura electrónica, cumplir con la aceptación tácita o expresa en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del mismo decreto, el archivo de la firma digital, el soporte del proveedor tecnológico, tanto del emisor como el receptor, todo esto cumplimiento de los requisitos de Resolución Número 000042 de 05 de Mayo de 2020, 621 del Código del Comercio, y 617 del E.T.

De acuerdo con lo expuesto observa la judicatura que dentro de los anexos de la demanda la parte que acciona el aparato judicial omitió adjuntar el acuse de recibido de cada una las facturas electrónicas, siendo este el motivo que da lugar a inadmitir la demanda.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00133-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.	NIT. 900106843-3
DEMANDADO	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.	NIT. 901380322-4

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANABEL TAMAYO TORRES como apoderada judicial de INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ab6d6e48eb1af4179f6c0b5052c32b612139f31bc4201421115d96ddd0af**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00260-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	GUSTAVO JOAQUIN ANTILLO REBOLLEDO	C.C 85.475.194

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 27 de enero de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f155b17ec9daefa9c1d3a1fd1dcbe282c104f56b6d58d6d54742546b76347c91**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00634-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AQUARELA PLAZA S.A.S	NIT 900585334-1
DEMANDADO	RABYC INGENIEROS	NIT No. 800.173.155-7

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 14 de junio de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cde70ee31894b8ba0fdf59b821c8e4a77be082b3f168f80e310afed91422064**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00165-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	AURELIANO PALMA MENA	C.C. 8.429.912

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00130-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	KARLA PAOLA ORELLANO CORREA	C.C. 1.082.924.046

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4efdc2c225d07996cee87487170e3edda31a52db7ddb0094554ed2edb17720a**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00136-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.).	NIT 860.029.396
DEMANDADO	YEISON CASTRO OCHOA	C.C N° 1.007.911.622

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. SANDRA RIVERA GUTIERREZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00134-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.).	NIT 860.029.396
DEMANDADO	YEISON CASTRO OCHOA	C.C N° 1.007.911.622

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4b6c176b89f1505aa3dc54ac723fc7dff0a67fa2c56140335934b90f05ae**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00130-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	KARLA PAOLA ORELLANO CORREA	C.C. 1.082.924.046

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00130-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	KARLA PAOLA ORELLANO CORREA	C.C. 1.082.924.046

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991a30ece65aa37b62ea95084ca53e10b748f0bbeb2b501c1b46e4c52063581**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00098-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE PEÑA PENAGOS MERY MARTINEZ DIAZ	CC N° 79.289.220 CC N° 36.548.391
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN DE LIMA S.A.	NIT N° 890.309.282-8.

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

A su vez, faltó arrimar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión.

Los siguientes documentos deben ser aportados como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificado de existencia y representación de ORGANIZACIÓN DE LIMA S. A.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matriculo N° 080-1773.

Por último, explicar al despacho porque de acuerdo a las anotaciones N° 17 a 19, existió una demanda por pertenencia presentada por CAMILO ANDRES ALARCON ROMERO.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado JORGE ALFREDO SUAREZ CAMARGO como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00098-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE PEÑA PENAGOS MERY MARTINEZ DIAZ	CC N° 79.289.220 CC N° 36.548.391
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN DE LIMA S.A.	NIT N° 890.309.282-8.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210613c3b89bf5e152cd54c303acb5712337743d993122093fc2cfc5795fc90c**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00016-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	NEILA DE JESUS LOPEZ FIHOLL ADELA MORENO FLOREZ	C.C. N° 26.846.112 C.C. N° 36.559.580

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión

Siendo que el titulo ejecutivo, fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, como también los señalados en los artículos 621, 709 y s.s., del Código de Comercio, y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2023, este despacho judicial libraría orden de pago a favor de COOEDUMAG, empero al observar el memorial de suspensión aportado por la parte actora, tenemos entonces que este juzgado se abstendrá de librar orden de pago.

Por último, a través de memorial de fecha 06 de febrero de 2023, solicitan el letrado judicial de la parte activa de la litis y los demandados, la suspensión del proceso por el termino de 4 meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, nos manifiesta:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En el caso en estudio, observa este despacho judicial que el escrito de SUSPENSIÓN cumple con los presupuestos que exige la norma las cuales son: a) Que las partes lo pidan de común acuerdo; b) establecer un tiempo determinado; y c) que sea presentado de manera verbal o por escrito.

En el caso en concreto, se consuma las firmas de la letrada judicial del banco ejecutante y del ejecutado, el tiempo de la suspensión cuando se señala “por el termino de 6 meses”,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00016-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	NEILA DE JESUS LOPEZ FIOHLL ADELA MORENO FLOREZ	C.C. N° 26.846.112 C.C. N° 36.559.580

expresión que también se tendrá en cuenta en esta oportunidad y por último que fue presentado de manera escrita.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite de ejecución dentro de este proceso durante el termino de 4 meses, desde la presentación del escrito, (06 de febrero de 2023). Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cf54488937ea1b2588c64f2b1b3f48c8c032b59eb351241fe0a8ebd609f0bc**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ	CC. 17173538
ACREEDORES:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO	CC. 19602951 CC. 7467884

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por un de los acreedores en el proceso de la referencia, a través de la cual solicita la terminación del proceso por haber fallecido el deudor.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva de una prueba fehaciente que indique lo manifestado por el acreedor, empero este no aporto si quiera registro civil de defunción, necesario para determinar la solicitud hecha por el acreedor.

Para cumplir la carga anterior, se requerirá a las partes para que alleguen prueba siquiera sumaria del fallecimiento del señor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c67419073f61582ec0e5333b6df1d14ff582ac8f1935044cb787c878bef3e7**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01157-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	DORIS MARTÍNEZ ZABALA	CC. 32.709.699

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, quien apodera la causa de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la demandada en el BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO SERFINANZ y BANCO POPULAR.

Ademes, se presentó memorial con la debida actualización de la liquidación del crédito, empero en la misma se describe que se tiene como base una liquidación realizada hasta el 30 de junio de 2020, la cual según su dicho fue tramitada y debidamente aprobada, hecho que no se encuentra probado en el presente proceso, puesto que la última liquidación tramitada y modificada por el despacho fue la presentada por la parte actora el 10 de julio de 2019, la cual iba hasta el 09 de julio de 2019.

Por lo anterior, se requerirá a la parte activa para que allegue la liquidación de crédito actualizada desde el 10 de julio de 2019 hasta la presente calenda, teniendo como base la última liquidación de crédito, en aplicación a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 446 del CGP.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener el demandado DORIS MARTÍNEZ ZABALA C.C.No. 32.709.699 en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO SERFINANZ y BANCO POPULAR, hasta la suma límite de \$32.043.798. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de esta, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01157-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	DORIS MARTÍNEZ ZABALA	CC. 32.709.699

través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito actualizada desde el 10 de julio de 2019 hasta la presente calenda, teniendo como base la última liquidación de crédito, en aplicación a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a7d51092d07c4fe0b7d4f47897baeef2f787b57a5dd26e10b8d48ff6995b**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.	NIT. 8600030201
DEMANDADO	ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARRES	CC. 36.533.072

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día Veintiséis (26) de Julio de 2023 a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al representante legal de la parte demandante y a la demandada para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210068200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IRIS MERLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 8917028778

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c4ffd38191eb48741b7737b198312294dbff195760f6c00b4401e60f89d20**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA	39.779.383
DEMANDADO	AURORA HADDAD MENESES	C.C. 51793033

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la parte demandante para que se siga con la ejecución de la sentencia, en razón a los cánones adeudados, conforme a correo electrónico adiado el 16 de diciembre de 2022 al buzón institucional de este Juzgado.

Así las cosas, itérese que la sentencia proferida por este despacho judicial en calendas del 11 de noviembre de 2022, en única instancia conforme a lo indicado en el numeral noveno del artículo 384 del CGP, se resolvió declarar la terminación del contrato de arrendamiento, restitución del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como los causados de enero de 2020 hasta octubre de 2022.

Ahora bien, como la solicitud reúne los requisitos legales del artículo 422 del Estatuto Procedimental vigente, se accederá a la petición, ajustando los valores del mandamiento de pago, a lo resuelto en providencia antes prenombrada y debidamente ejecutoriada, en lo que corresponde a los cánones de arrendamiento discriminados en la parte resolutoria de la sentencia, que se circunscriben desde enero de 2020 hasta octubre de 2022, soslayando, los abonos hechos, y teniendo en cuenta que los intereses moratorios son de índole comercial, atendiendo a la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento (locales).

Por otro lado, De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra **ÁLVARO CASTAÑO VILLAMIZAR** y **AURORA HADDAD MENESES** y a favor de **MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$999.999) correspondiente a un saldo del valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
- b) Por los INTERESES DE MORA, sobre el valor del saldo pendiente a que se hace referencia en el numeral anterior, liquidados desde el día 6 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00426-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA	39.779.383
DEMANDADO	AURORA HADDAD MENESES	C.C. 51793033

- c) Por el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$142.333.333) correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 hasta octubre de 2022.
- d) Por los respectivos intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada cuota o canon de arrendamiento correspondiente, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$5.200.000) correspondiente a las costas procesales

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta decisión a la parte ejecutada, al tenor de lo establecido en el art. 306 inc. 2 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: ORDENAR a los demandados pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, **MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA**, en el término de cinco (5) días apartir de la notificación del presente auto.

QUINTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d382519f221ad8bcd5e809f12842bc621ca678cba78c04a27b5173dfeaaa18a5**

Documento generado en 17/03/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA	39.779.383
DEMANDADO	AURORA HADDAD MENESES	C.C. 51793033

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af27ecba71c0677f532476d486964f35037fc2bc114b80118089b7adbdd9aabb**

Documento generado en 17/03/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	NIT. 900189642-5
DEMANDADO	YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA	CC. 7642220

A través de reparto ordinario realizado el 28 de octubre de 2019, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. contra YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2019 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA, por las siguientes sumas: TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$33.928.392) por concepto de capital.
Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 11 de octubre del presente año hasta cuando se efectuó su pago total de la obligación.
Mas las costas del proceso.”*

En esa misma fecha, pero en cuaderno separador se decretó el embargo del salario del demandado como empleado de la Secretaria de Educación Distrital de esta ciudad y el de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga el demandado en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	NIT. 900189642-5
DEMANDADO	YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA	CC. 7642220

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos “Pronto envíos”; en razón de ello, la parte ejecutante solicitó que el demandado fuera emplazado a lo que accedió el despacho con auto del 10 de febrero de 2022; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem, con quien se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

El auxiliar de justicia recibió la comunicación al correo electrónico enimileuro@yahoo.com, el 30 de junio de 2022 aceptó el cargo; luego el 24 de noviembre de 2022, cuando estaba superado con creces el término de traslado de la demanda, la auxiliar de justicia contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos (\$1.480.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	NIT. 900189642-5
DEMANDADO	YOHAN CASSIUS MIRANDA CORTINA	CC. 7642220

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

3

Proyecto	02
-----------------	-----------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf1d067cc1780f7d578f03aca89ee2bf5c0efa9eccbaa6dcd0a2c18c83bcc5**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Círculo Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00030-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA	CC. 72200338

Procede el despacho a resolver la objeción, presentada por la parte demandada dentro del término legal, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo normado en el art. 446 NUM. 3 del C.G.P.

El demandado, HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA a través de su apoderado judicial, presentó objeción a la liquidación de crédito presentada, adjuntando la correspondiente liquidación, fundamenta su inconformidad en señalar que los intereses fueron mal calculados, el capital base de liquidación es incorrecto y no se tuvo en cuenta los abonos realizados.

El auto que libró mandamiento de pago, de fecha 26 de marzo de 2021 determinó como capital objeto de recaudo \$24.071.976 como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 6 de junio de 2018 aportado a la demanda, más los intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 2 de septiembre de 2020, fecha de la mora, hasta el 13 de enero de 2021 más los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total y \$25.155.078 como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 01 de junio de 2018 aportado a la demanda; más los intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 15 de agosto de 2020, fecha de la mora, hasta el 13 de enero de 2021 más los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Luego en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 y luego de analizar el acervo probatorio se estipuló que el demandado “canceló a la entidad financiera la suma de \$53.613.783 pero al remitirnos al acápite pretensiones del escrito introductorio al realizar la operación aritmética de las cifras reclamadas nos da como resultado \$57.261.087, sin agregar los intereses moratorios que se siguieran causando en el transcurso del proceso; es decir que lo reclamado por la vía judicial no ha sido cubierto en su totalidad.” Debiendo deberán imputarse todos los abonos hechos el 26 de enero de 2021.

De la liquidación presentada por el extremo activo se avista que nos fue informado que la obligación suscrita en el pagaré suscrito el 6 de junio de 2018 fue cancelada totalmente. Y aporta la liquidación actualizada de la obligación contenida en el pagare suscrito el 21 de junio del 2018, sobre esta en particular se indica que la obligación corresponde a la Tarjeta de Crédito Visa 4594250288827525 y que a corte 16 de agosto de 2020 adeudada por capital \$25.155.780.52 y que por este concepto a la fecha 1 de febrero de 2022 debe la cantidad de \$18.999.296.52 por concepto de capital, más \$7.702.493.73 para un total de

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00119-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ELADIA MARTINEZ PEDROZO	CC. 33216497

\$26.701.790.25, en donde se observa un abono a capital en pesos por valor de \$6.156.484 el 21 de enero de 2022.

Contra lo expuesto por la activa la parte ejecutada se manifestó oponiéndose diciendo que basándose fielmente en lo señalado en la sentencia al hacer la operación aritmética adeudaba por concepto de capital la suma de \$57.261.087 y se realizaron abonos por cuantía de \$53.613.783 es posible calcular que el monto restante asciende a \$3.647.304 más los intereses de mora que liquidados desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022 da como resultado \$1.389.131.96 para un gran total adeudado de \$5.036.435.96, cifra que, dice, no tiene nada de concordancia con la liquidación presentada por la parte demandante.

En consecuencia y dado que las liquidaciones de crédito presentadas por el demandante y demandado como objeción, adolecen de errores ostensibles no serán acogidas y será tenida en cuenta la realizada por el despacho, se advierte que se liquidaran los intereses hasta la fecha de los abonos, efectuados el 26 de enero de 2021 por cuantía de \$53.613.783, aplicando la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y las reglas de imputación de pagos que nos enseña la norma sustantiva, como sigue a continuación:

Pagaré suscrito el 6 de junio de 2018, Capital \$24.071.976

Mes	Tasa de interés moratorio anual	Tasa de interés moratorio mensual	Número de días que se liquidan mes	
sep-20	27,525%	2,29%	28	\$ 515.341
oct-20	27,135%	2,26%	31	\$ 562.472
nov-20	26,760%	2,23%	30	\$ 536.805
dic-20	26,190%	2,18%	31	\$ 542.883
ene-21	25,980%	2,17%	26	\$ 451.671
Total				\$2.609.172

Efectuada la liquidación de los intereses moratorios desde la fecha de su causación (2 de septiembre de 2020) hasta el día de la consignación (26 de enero de 2021), nos da como resultado \$2.609.172 que sumado al capital nos da como gran total \$26.681.148, cantidad y obligación que **se tiene por cancelada con el dinero consignado por el ejecutado.**

Entonces al deducir lo pagado para el pagaré del 6 de junio de 2018, de la consignación realizada el 26 de enero de 2021 nos da como resultado \$26.932.635.

Seguidamente haremos la liquidación del crédito de la obligación respaldada con el **pagaré del 21 de junio de 2018**, cuyo capital es \$25.155.078.

Mes	Tasa de interés moratorio anual	Tasa de interés moratorio mensual	Número de días que se liquidan por mes	

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00119-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ELADIA MARTINEZ PEDROZO	CC. 33216497

ago-20	27,43%	2,29%	15	\$ 287.554
sep-20	27,52%	2,29%	30	\$ 576.995
oct-20	27,13%	2,26%	31	\$ 587.780
nov-20	26,76%	2,23%	30	\$ 560.958
dic-20	26,19%	2,18%	31	\$ 567.310
ene-21	25,98%	2,17%	26	\$ 471.993
Total				\$3.052.589

De los \$25.155.078 que quedaron de la consignación, luego de efectuar el pago del otro pagaré, cancelamos los intereses moratorios y la diferencia, esto es, \$22.102.489 se los aplicamos al capital **quedando por este concepto la suma de \$3.052.589.**

A continuación, practicaremos la liquidación tomando como base el capital adeudado por el **pagaré del 21 de junio de 2018 que lo es \$3.052.589** desde el 27 de enero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023.

Mes	Tasa de interés moratorio anual	Tasa de interés moratorio mensual	Número de días que se liquidan por mes	
ene-21	25,980%	2,17%	5	\$ 11.015
feb-21	26,310%	2,19%	28	\$ 62.466
mar-21	26,115%	2,18%	31	\$ 68.646
abr-21	25,965%	2,16%	30	\$ 66.050
may-21	25,830%	2,15%	31	\$ 67.897
jun-21	25,815%	2,15%	30	\$ 65.669
jul-21	25,770%	2,15%	31	\$ 67.739
ago-21	25,860%	2,16%	31	\$ 67.976
sep-21	25,785%	2,15%	30	\$ 65.593
oct-21	25,620%	2,14%	31	\$ 67.345
nov-21	25,905%	2,16%	30	\$ 65.898
dic-21	26,190%	2,18%	31	\$ 68.844
ene-22	26,490%	2,21%	31	\$ 69.632
feb-22	27,450%	2,29%	28	\$ 65.173
mar-22	27,705%	2,31%	31	\$ 72.826
abr-22	28,575%	2,38%	30	\$ 72.690
may-22	29,565%	2,46%	31	\$ 77.715
jun-22	30,600%	2,55%	30	\$ 77.841
jul-22	31,920%	2,66%	31	\$ 83.905
ago-22	33,315%	2,78%	31	\$ 87.572
sep-22	35,250%	2,94%	30	\$ 89.670
oct-22	36,915%	3,08%	31	\$ 97.035
nov-22	38,670%	3,22%	30	\$ 98.370
dic-22	41,460%	3,46%	31	\$ 108.983
ene-23	43,260%	3,61%	31	\$ 113.714
feb-23	45,270%	3,77%	28	\$ 107.482

3

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00119-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8	
DEMANDADO	ELADIA MARTINEZ PEDROZO	CC. 33216497	

mar-23	46,260%	3,86%	31	\$ 121.600
Total				\$2.089.345

La liquidación por concepto de intereses moratorios arroja la cantidad de \$2.089.345 que sumados al capital (\$3.502.589) nos da como gran total \$5.141.934.

Finalmente, y de conformidad con el art. 366 num. 1 del C.G.P. apruébese la liquidación de costas, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe017973b03ee09cb7b618df1f9e6419ceb08aaa46f0537043e5b322ceda81**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 88.55.896

Procede este despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2022 mediante el cual se le requirió para que procediera a notificar a la parte demandada en el presente proceso so pena de declaratoria de terminación por desistimiento tácito.

ACTUACIONES IMPORTANTES DEL PROCESO

FECHA	ACTUACION	QUIEN LA EJECUTA
24/09/2021	Mandamiento de pago	Juzgado
27/09/2021	Notificación del mandamiento al demandante	Juzgado
08/11/2021	Oficio No. 367 Medida de embargo	Juzgado
08/11/2021	Oficio No. 368 – Medida de embargo	Juzgado
08/11/2021	Oficio No. 369 – Medida de embargo	Juzgado
29/11/2021	Memorial liquidación de crédito	Demandante
18/02/ 2022	Memorial remisión de oficios	Demandante
19/05/2022	Memorial elaboración y remisión de oficios	Demandante
06/06/2022	Oficio No. 323	Juzgado
06/06/2022	Oficio No. 324	Juzgado
18/07/2022	Traslado de la liquidación de crédito	Juzgado
16/08/2022	Solicitud dejar sin efecto traslado	Demandante
04/10/2022	Auto deja sin efecto traslado y requiere so pena de desistimiento tácito	Juzgado
10/10/2022	Reiteración Oficio No. 324	Juzgado
10/10/2022	Reiteración Oficio de Inscripción de medida de embargo	Oficina de Registro e Instrumentos Públicos
03/11/2022	Solicitud embargo de remanentes	Demandante
10/10/2022	Recurso de Reposición	Demandante
23/11/2022	Traslado Recurso de Reposición	Juzgado

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente en el escrito sustentador del presente recurso que, este juzgado fundamenta la orden impartida a través de auto de fecha 4 de octubre de 2022 so pena de decreto del desistimiento tácito del que habla el artículo 317 del C.G.P.

Continúa manifestando que no obstante lo anterior, el artículo premencionado en su integridad establece la existencia de una limitante taxativa al poder del juez para ejercer

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 88.55.896

requerimientos contra el extremo demandante de un proceso so pena de la sanción por desistimiento, dicha limitación está contenida en el inciso final de dicha norma en la cual se evidencia que el juez

“no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Ante el expreso mandato el legislador, para el solicitante del recurso, resulta contrario al espíritu de la norma que esta Agencia Judicial haya requerido al demandante para la realización de las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado cuando no se ha materializado la medida cautelar de embargo solicitada, máxime cuando la carga se encuentra actualmente asignada al Juzgador.

Como justificación de la anterior afirmación, sustenta que desde el pasado 16 de agosto de 2022 puso en conocimiento a este despacho de la situación que se estaba presentando en torno a los oficios emitidos por este juzgado hacia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que *“NO me recibieron la copia del correo remitido por el Despacho el pasado 06 de junio de 2022”* puesto que no hay oficio en adjunto separado, sino que se encuentra en el cuerpo del correo electrónico, pese a lo expuesto, el día 6 de octubre de 2022 el juzgado remitió nuevamente el oficio pero los mismos presentan el problema argumentado en el memorial.

Teniendo en cuenta esto, expresa el solicitante que, se encuentra pendiente la elaboración y remisión de oficios con la comunicación de la medida cautelar de embargo con las indicaciones que crea pertinente el despacho para que pueda sanearse el inconveniente con la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, y pueda ser materializada la medida con el fin de garantizar el pago de la deuda, de tal forma que no resulta posible efectuar la notificación del demandado al no estar impuestas plenamente las medidas solicitadas.

Por consiguiente, con relación a los argumentos expuestos, tiene el despacho como solicitud única revocar el numeral segundo del auto de fecha 4 de octubre de 2022 en el cual se requiere la notificación del demandado, y en su lugar, proceda a elaborar y remitir los oficios correspondientes comunicando la medida cautelar.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 05 de octubre de 2022 y observando que la parte demandante presentó dicho recurso el día 10 de octubre de 2022, la presentación del mismo resulta ser oportuna.

Por tal razón, presentado el recurso se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”*, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 88.55.896

En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el numeral segundo del auto fechado 4 de octubre de 2022 se revoque y no prospere la sanción por desistimiento tácito que emana del artículo 317 del CGP.

En lo pertinente, analizado el expediente, se tiene que la parte ejecutante en fecha 16 de agosto de 2022 allegó memorial exponiendo los problemas presentados con los oficios elaborados por el juzgado en cuanto a que únicamente se plasmó *“el contenido en el cuerpo del correo electrónico y no elaboró un oficio en documento separado”* por lo que al ser presentados en la ventanilla de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla no se permitió su radicación.

Por tal, resulta dable para este despacho avizorar que el auto del 4 de octubre de 2022 al disponer so pena de desistimiento tácito la integración al proceso de las constancias de notificación del mandamiento de pago al demandado, trae consigo una extralimitación, toda vez que el artículo 317 del C.G.P prevé como limitante el hecho de que aún se hallen medidas cautelares por materializar, para el caso en concreto, se observa que no ha sido posible la radicación de los oficios emanados de este juzgado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.

En efecto, ante el mandamiento de pago emitido por este despacho en fecha 24 de septiembre de 2021 que decreta el embargo de un bien inmueble, ostenta esta judicatura la carga procesal de remitir los oficios correspondientes a dicha entidad, y que, siendo enviados, es responsabilidad del extremo demandante cancelar ante la Oficina de Instrumentos Públicos el Certificado de Tradición del inmueble en cuestión con la constancia de inscripción de la demanda.

En el sub examine, siendo que el demandante puso en conocimiento de este despacho que dicha entidad no aceptó la radicación de los oficios, es claro que no es posible la cancelación del certificado de tradición, y que por tal, sigue ostentando esta judicatura la carga de emanar los oficios nuevamente, pero habiendo subsanado las falencias o anotaciones que impedían la radicación de los mismos para darle continuidad al proceso y materialización de la medida cautelar de embargo de bien inmueble sujeto a registro.

En ese orden de ideas, resulta procedente la revocatoria del numeral segundo el auto del 4 de octubre de 2022.

Ahora bien, en estudio de las actuaciones y documentos que conforman el expediente del radicado de la referencia, se observa que desde el día 10 de octubre de 2022, se realizó nuevamente la remisión del oficio de medida de embargo ante la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Barranquilla con las salvedades expuestas en la solicitud del demandante, sin que a la fecha se tenga constancia de la inscripción de la medida deprecada, razón por la cual se insta a la parte para se acerque a dicha entidad y cumpla con la carga procesal de inscripción de la demanda.

Por otra parte, en concordancia con la solicitud efectuada por el demandante, siendo procedente, este despacho procederá a decretar el embargo de remanentes del proceso 47001405300220210041800 del Juzgado Segundo Civil Municipal por estar ajustada a la normatividad.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto calendarado el 4 de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 88.55.896

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que realice la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con posterioridad a la notificación de este proveído.

TERCERO: Decretar el embargo de lo que se llegare a desembargar y del remanente del producto de los embargados de los bienes del demandado JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.88.155.896, en el proceso ejecutivo en su contra, tramitado ante Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta bajo el número de radicación 47001405300220210041800.

CUARTO: Oficiése al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta para que tome atenta nota de esta cautela.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J1.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50d5c158d1dae4cd882d5871e115d787c44e80213b028eb5b5f2a88277118d**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:01 AM

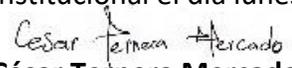
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520190025900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSUE RAFAEL SALAZAR PRADA (QEPD)	c.c. 5.762.111
Sucesora procesoral:	JEANETH SALAZAR AMAYA	
DEMANDADO	JHON FREDDY CRISTANCHO ALVAREZ	C.C. 91.352.250

Se deja constancia, que en el presente proceso se tenía programada audiencia para el día miércoles quince (15) de marzo de la anualidad en curso a las 9 y 30 de la mañana, no obstante, en atención a la reunión de jueces convocada y comunicada a través de correo electrónico institucional el día lunes 13 de marzo del mismo año, la misma no fue posible realizar.


César Ternera Mercado
Secretario

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, observa el despacho la imperiosa necesidad de reprogramar en el menor tiempo posible la audiencia inicial calendada para el día quince (15) de marzo del año en curso, la cual, no fue posible realizar en atención a la solicitud solidaria de los jueces en procura de la defensa y salvaguardia de derecho fundamentales y seguridad para funcionarios en general de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se procederá a citar nuevamente a audiencia inicial en forma virtual a las partes, en virtud a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, en concordancia con la ley 2213 de 2022, advirtiendo a las partes, que su inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones previstas en el Código General del Proceso y de ser el caso, la continuación de la audiencia sin su presencia.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 27 de marzo de 2023, a partir de las 10:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados. Por secretaria oficiar a las partes.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
INDICADO	4700140530052019002900	
PARTES	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEMANDANTE	JOSUE RAFAEL SALAZAR PRADA (DEPDI)	c.c. 9.762.111
Socorro a profesores:	JUAN TH SALAZAR AMAYA	
DEMANDADO	JHON FREDY CRISTIANCHO ALVAREZ	c.c. 91.352.250

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022, y así mismo remítase el presente auto a través de los correos electrónicos registrados al interior del expediente digital, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Pr04

--	--

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322059ff90d71af1138b71c23184c469f168a4b068106bcabc7d97ccff8bfe9**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00176-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ADRIANA MILENA ECHAVEZ RODRIGUEZ	CC. 1.082.873.931

En atención a que el embargo decretado por auto de fecha 20 de mayo 2021, se encuentra debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-38287 y que la activa adjunto la escritura pública donde están anotados los linderos consideramos que es procedente lo solicitado por el apoderado de este extremo procesal.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble: Lote de terreno y la asa sobre el construida identificada con el No. 15 de la manzana 14 del Barrio La Bolivariana, distinguida con la nomenclatura urbana No. 51-45 de la Calle 29I del Distrito de Santa Marta, con un área de lote de terreno de 113.00 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos y medias: Norte, 5.80 metros más 1.60 metros, con predios Nos. 01-09-0106-0017-000 y 0018; Oriente, 15.00 metros con predio No. 01-09-0106-009-000; Sur, 7.70 metros con calle 29I y Occidente, 15.00 metros con predio No. 01-09-0106-0011-000. A este inmueble le corresponder la matrícula inmobiliaria No. 080-38287 y cédula catastral No. 010901060010000.

SEGUNDO: Nombrar como secuestre a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Comuníquesele la designación en la calle 71B#27 -03 Apartamento 202 de la Ciudad de Barranquilla, Celular 3103675267 y 3008037839, correo electrónico vecann2003@ hotmail.com. Fijar como honorarios al secuestre la cantidad de \$250.000.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia se **comisiona** al Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona – San Pedro Alejandrino de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6427228ea3c031280509e7acdd77c20fb331d20d842f9b62bd37eb5cefa4d682**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220019500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANTONIO JOSE TORREGROSA RODRIGUEZ	CC. 7.631.327

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, solicita al despacho que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-11244, toda vez que se encuentra inscrito el registro del embargo.

Encuentra la judicatura que en el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble en el que se lee que efectivamente ha sido inscrita la medida de embargo conforme lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. De acuerdo a ello, se procederá a decretar su secuestro.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

1. Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-11244 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado ANTONIO JOSÉ TORREGROSA RODRÍGUEZ, ubicado en la DIAGONAL 23D 11D-13, con código catastral 47001010302610003000 de Santa Marta, distinguido con las siguientes cabidas y linderos: Lote y construcción 120.00 metros NORTE: 8.00 metros, casa 12 de esta misma manzana; SUR: 8.00 metros, calzada 23B en medio con casa 14 de la manzana 36; ESTE: 15.00 metros, casa 10 de la manzana 41; y OESTE: 15.00 metros, casa 8 de la manzana 41.
2. Nombrar secuestre a: FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia con oficina en la Calle 71B #27-03 Apto. 202 de la ciudad de Barranquilla, número de teléfono 3103675267 – 3008037839. Correo electrónico: vecann2003@hormail.com. Comunicar esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro comisionar al Alcalde de la Localidad 1 CULTURAL TAYRONA – SAN PEDRO ALEJANDRINO de esta ciudad, con facultades para reemplazar al secuestre conforme al artículo 48 del C.G.P. Librar despacho comisorio con los insertos del caso
4. Cítese al acreedor hipotecario DRUMMOND LTDA – FONDO DE VIVIENDA referido en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición del inmueble de matrícula No. 080-112-244 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, conforme al artículo 468 numeral 4 del C.G.P.

Oficiar por secretaría a la entidad anteriormente mencionadas, a través del correo institucional.

5. Notificar a través de la Secretaría de este Despacho esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220019500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANTONIO JOSE TORREGROSA RODRIGUEZ	CC. 7.631.327

reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J1.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d43d0db4c278f3e131aed01bed4ce13ba25a7175ebe4eb52473996de05ca49**

Documento generado en 17/03/2023 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00246-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	NIT. 8050259643
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES	CC. 4979092

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 6 de julio de 2020, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 3 de septiembre de 2020, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES, y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas:

1.1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$55.436.490.00) como capital correspondiente al Pagaré No.1110000002630 aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 11 de marzo de 2020 que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.”

En auto separado, pero de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo del salario que devenga el ejecutado como empleado de Servicios y Soluciones Oportunas S.A.S y los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00246-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	NIT. 8050259643
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES	CC. 4979092

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 16 de febrero de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, cesarcastano@hotmail.com entendiéndose surtida el 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época.

Sin embargo, tal dirección no fue reportada a esta judicatura por lo que, con auto del 17 de junio de 2022, no se aceptaron los actos de notificación hasta tanto la activa acreditara si la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma de cómo lo obtuvo, so pena de aplicar la sanción procesal de que trata el art. 317 de la norma adjetiva. Allegadas pruebas solicitadas esta judicatura considera que está debidamente notificada la parte demandada.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos (\$2.217.460). Tásense.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00246-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	NIT. 8050259643
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES	CC. 4979092

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7861f2190e6e38875a91a7a0b52d9cf40d7a97653fbc2f144f2943ccff25c1d7**

Documento generado en 17/03/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>